



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto: Resuelve Reposición
Proceso: Verbal – Restitución de tenencia
Demandante: Sandra Milena Henao Madrid
Demandada: Elizabeth Sánchez Masmela y/o
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00102-00

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 23 de agosto de 202, mediante el cual no se aceptó la notificación realizada a la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. Providencia Recurrida

La decisión tomada surgió con ocasión al incumplimiento de los requisitos previstos en el Dt.806/20, toda vez que la notificación fue realizada junto a los apartados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, generando una tercera forma de notificación que no está regulada.

2. Recurso de Reposición

El recurrente argumenta haberse agotado la finalidad de la notificación tendiente a enterar a la parte ejecutada de la existencia del proceso, además de haberse garantizado el derecho de defensa y contradicción. Así mismo, expone no tener conocimiento del fundamento legal que orienta a indicar al notificado, comunicarse al correo electrónico del despacho, considerando por este hecho, que existe también una contradicción.

Seguidamente, expone que la notificación física no fue aniquilada por el Dto. 806/20 y que, el enteramiento de la acción en su contra sí se efectuó, pues fueron allegados todos los anexos y

providencias que así lo manifestaban, siendo el mismo acto regulado en el enunciado decreto, pero, por correo físico.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Viabilidad

El recurso se interpuso oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la anotación del auto en estado. Su promotor, está legitimado como extremo actor en la causa; le asiste interés, en tanto la decisión combatida es contraria a su intención de enterar a los demandados. Se expusieron los motivos de la inconformidad.

2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si debe aceptarse la notificación cuestionada porque la misma cumplió su finalidad y garantizó el derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, porque no existe fundamento legal que imponga indicar al notificado que debe acudir al Juzgado a través del correo electrónico y porque la notificación física no fue aniquilada por el Dto. 806/20.

3. Resolución del Problema Jurídico

Es cierto, como se afirma en el recurso, que el Dto. 806/20 no aniquiló la notificación física, muestra de ello es que su artículo 8° indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos, de manera que, en estricto sentido, establece una forma alternativa de hacer el enteramiento y no sustituye la que ya existía.

En ese orden de ideas, la notificación física no puede adelantarse bajo las pautas del nombrado decreto.

Y es así, no sólo porque ese decreto expresamente indica que es mediante el envío de la providencia como mensaje de datos sino porque las normas que la regulan, contenidas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso permanecen vigentes.

Bajo esa perspectiva, no es cierto que la notificación pueda hacerse de forma física y, al propio tiempo, siguiendo las reglas del Dto. 806/20, porque eso sí que supone una contradicción insalvable.

En suma, o se hace la notificación mediante mensaje de datos, con apego al Dto. 806/20 o se hace de forma física, con sujeción a los Art. 291 y ss del CGP, pero lo que no puede hacerse es idear una tercera modalidad de notificación física con los lineamientos del nombrado decreto.

Por otra parte, ni el Dto. 806/20, ni el en el CGP, se prevén que la notificación quede surtida con la entrega del mensaje, como se indicó en el enteramiento cuestionado, de modo que quien lo practicó no solo alternó su procedimiento sino el término para su perfeccionamiento, lo cual basta para dar al traste con él.

Si las sedes judiciales están cerradas, los justiciables deben acudir a los canales electrónicos para adelantar sus trámites. Así lo previó el artículo 2° del Dto. 806/20, de modo general, para todas las actuaciones judiciales, de modo que la exhortación a hacerlo tiene pleno sustento normativo y no conlleva a la contradicción enrostrada, pues el alcance de ese decreto excede el ámbito de la notificación.

Finalmente, será denegada la apelación postulada en subsidio, pues ese recurso se gobierna por el principio de especialidad o taxatividad en virtud del cual solo tiene cabida respecto de aquellas providencias para las cuales está expresamente previsto y entre ellas no se cuenta la que es objeto de examen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de agosto de 2021, por medio del cual no se aceptaron las notificaciones realizadas a la parte demandada.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMAN
JUEZ**

A

Estado # 110 del 12-10-2021

Alejandra

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69e081b44b3c6d32d8ce8f953176bdf48cb502300565cecd2b
4628500c185890**

Documento generado en 10/10/2021 09:15:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**